

Asunto Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Demandado: OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT C.C. 2.605.463
Rad. 7652-04-003-006-2017-00140-00
Auto de interlocutorio No. 785

INFORME SECRETARIAL.- 11 de Agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

I. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT, a través de su representante legal, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, a través de Auto N° 0679 se libró mandamiento de pago el día 12 de mayo de 2017.

El señor OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT se notificó mediante curadora AD LITEM, la Doctora MARIA LESBIA OLIVEROS RENTERIA sin presentar medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obra en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a embargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asunto Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT C.C. 2.605.463

Rad. 7652-04-003-006-2017-00140-00

Auto de interlocutorio No. 785

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anexo a la demanda, hacen constar una obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital de \$5.374.732.00 con sus consecuentes intereses remuneratorios y moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago auto interlocutorio Nro. 0679 del 12 de mayo de 2017 y su corrección auto interlocutorio 1037 del 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho se liquidaran por Secretaria.

N O T I F Í Q U E S E



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Asunto Ejecutivo Singular
Demandante: COONSTRUFUTURO .NIT. 900-626-638-0
Demandado: JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954
Rad. 7652-04-003-006-2019-000372-00
Auto interlocutorio No. 0786

INFORME SECRETARIAL.- 11 de Agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de Agosto de dos veintiuno (2.021).

El apoderado actor allega al despacho el día 22 de junio de 2021 el intento de notificación personal a la demandada JULIETA TRIANA DE LENIS, el cual presenta las siguientes falencias:

Se observa que la parte actora confunde la citación del artículo 291 del Código General del Proceso para la notificación personal, con la notificación virtual o electrónica del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las cuales no se pueden mezclar porque son dos procedimientos diferentes para el enteramiento a la parte pasiva de la demanda la cual tienen previstos diferentes presupuestos para el conteo de los términos.

Por lo tanto se le indica al demandante que si hace la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección de correo electrónico de la persona natural, anexando allí la copia de la providencia, del escrito de demanda con la totalidad de los anexos y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación, la cual no se allega al presente despacho. Igualmente en la misma se debe indicar, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ningún momento se podrá mezclar las dos notificaciones la física artículo 291 y ss del C.G.P o la virtual del artículo 806 de 2020, en razón a que los términos de una y otra son diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante a la señora JULIETA TRIANA DE LENIS, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con estricto apego a la norma elegida.

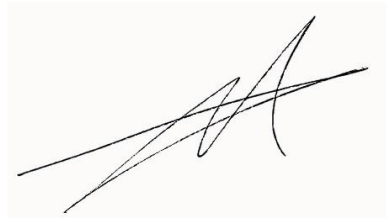
Asunto Ejecutivo Singular
Demandante: COONSTRUFUTURO .NIT. 900-626-638-0
Demandado: JULIETA TRIANA DE LENIS C.C. 29.477.954
Rad. 7652-04-003-006-2019-000372-00
Auto interlocutorio No. 0786

TERCERO: CORREGIR parcialmente el Auto N° 1717 del 11 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en lo concerniente al radicado del proceso de referencia, ya que la citada providencia presenta un error en su encabezado al disponer como numero de radicado **2019-000272-00** siendo el correcto **2019-000372-00**.

CUARTO: CORREGIR parcialmente el Auto sin número del 07 de Julio de 2021 por medio del cual se autoriza el cambio de dirección de correo electrónico para notificar a la parte demandada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en lo concerniente al nombre de la demandada, ya que el correcto es JULIETA TRIANA DE LENIS y no como aparece en el citado proveído JULIETA TRIANA LENIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ART. 468 DEL C.G.P.

Demandante: LUIS ENRIQUE VELASQUEZ LÓPEZ C.C. 6.381.170

Demandado: RODOLFO SALAS CASTRO C.C. 6.386.431

Rad. 7652-04-003-006-2019-00480-00

Auto Interlocutorio No. 788

INFORME SECRETARIAL. 11 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE VELASQUEZ LOPEZ, mediante apoderada judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo del señor RODOLFO SALAS CASTRO, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago por medio de Auto No. 1952 del día 02 de diciembre de 2019.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decretó el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El señor RODOLFO SALAS CASTRO, se notificó por aviso el día 21 de enero del 2021, previa citación que prescribe el artículo 291 del C.G.P., habiendo dejado transcurrir el término sin presentar excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por los títulos valores letras de cambio 27 tal como fueron a portadas en la demandan que obra en el expediente, artículo 671 del Codigo de comercio, garantizada con la escritura de hipoteca anexa al mismo, artículo 2432 C.C y 468 del C.G.P.

. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese la demanda frente al señor RODOLFO SALAS CASTRO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en unos títulos ejecutivos base de recaudo 27 letras de cambio, respaldadas con

hipoteca abierta sin límite de cuantía en escritura pública No. 3138 del 18 de diciembre del 2013, Corrida en la Notaria del Circulo de Palmira, Valle.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, los artículos 440 ordinal 2 y 468 ordinal 3 del C.G.P. procediendo de conformidad, en razón a que fundamento en los títulos ejecutivos aportados, se libró mandamiento de pago, guardando silencio la parte demandada, y no desvirtuándose por ende la negación indefinida de no pago hecha por la parte ejecutante.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago Auto No. 1952 del día 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-27210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V), previa diligencia de secuestro y avalúo, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

NM

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HENRY FERNANDO PEREA C.C. 94.326.151
Demandado: JOSE ANTONIO PARRA ROBLES C.C. 88.259.846
Rad. 7652-04-003-006-2020-00005-00
Auto de interlocutorio No. 787

INFORME SECRETARIAL.- 07 de Agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor allega al despacho el día 21 de junio del 2021 el intento de notificación personal al demandado JOSE ANTONIO PARRA ROBLES

Se observa en el intento de notificación personal las siguientes falencias: la parte actora debe aclararle al citado en el escrito de notificación las excepciones contempladas en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 del 2020 para comparecer presencialmente al Palacio de Justicia de esta localidad, Asimismo, se le indica al demandante que debe distinguir la citación para la notificación personal del artículo 291 C.G.P, y la del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, es decir, si hace la notificación citación del artículo 291 del Código General del Proceso, para la notificación personal debe advertir en la citación las restricciones de acceso al juzgado, el horario de jornada laboral, y comunicarle los canales de atención y notificación en la sede judicial, asimismo hacerlo con estricto apego de los requisitos exigidos por la norma en mención. En caso contrario, de intentar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá dirigirse a la dirección electrónica de la persona natural, haciendo énfasis en los términos contemplados en el inciso 3° del artículo 8° de la ley citada, anexando allí copia de la providencia, del escrito de demanda, de la totalidad de los anexos, y aportando al despacho la constancia de envío y acuse de recibo de la citación.

En ningún momento se podrá mezclar las dos notificaciones la física artículo 291 y ss del C.G.P o la virtual del artículo 806 de 2020, en razón a que los términos de una y otra son diferentes.

Asimismo, se le indica al apoderado actor que este Despacho judicial es el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mas no el Primero Civil Municipal, como se observa en el escrito citatorio, lo cual confunde al citado en razón a que se advierte un juzgado equivocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la notificación personal intentada por el demandante al señor JOSE ANTONIO PARRA ROBLES, allega al despacho el día 21 de junio del 2021, por el extremo actor, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado, bien sea por los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, con estricto apego a la norma elegida.

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: HENRY FERNANDO PEREA C.C. 94.326.151

Demandado: JOSE ANTONIO PARRA ROBLES C.C. 88.259.846

Rad. 7652-04-003-006-2020-00005-00

Auto de interlocutorio No. 787

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name Rubiel Velandia Lotero.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**

NM